

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: JOSÉ OLIDER ORREGO VIDALES y OTRO
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER S.A.S. y OTROS
RADICACIÓN: 2024-00075-00
ASUNTO: TIENE POR CONSTESTADA DEMANDA Y OTROS

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 24 de junio del 2024 el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de junio del 2024, a través del cual se dispuso lo siguiente:

“(…) Verificada la contestación realizada por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, observa este Despacho judicial que no es viable dar trámite al llamamiento en garantía realizado por este extremo procesal, por las siguientes razones.

El artículo 96 del Código General del Proceso, establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, específicamente el inciso 2° numeral 5 ibídem estima que es necesario que se acompañe la prueba de existencia y representación legal cuando a ello haya lugar.

Descendiendo al asunto objeto de análisis se logra observa que dentro del paginario no se arribó el certificado de existencia ni representación legal actualizado del Instituto Religioso San José de Gerona, ni tampoco se acreditó la naturaleza jurídica de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Por ende, este extremo procesal deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado del Instituto Religioso San José de Gerona expedido por el Departamento del Valle del Cauca, donde se indique su representante legal y demás información pertinente (nit, etc).

Igualmente se deberá informar si la Clínica Nuestra Señora de los Remedios es un establecimiento de comercio o en su lugar cuenta con personería jurídica independiente, para lo cual deberá aportar el certificado de matrícula mercantil o el documento respectivo.

Así las cosas, el Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a este extremo procesal, dará la oportunidad para que subsane esta falencia, adjuntado los certificados de existencia y representación legal de las entidades en mención. (…)

II. CONSIDERACIONES

1. Cumplimiento requerimiento

Verificada la respuesta otorgada el 24 de junio del 2024 por parte del Representante Judicial del Instituto Religioso San José de Gerona, se observa que el mismo da cumplimiento y aporta los documentos requeridos por esta judicatura tendientes acreditar la existencia y representación de ese extremo procesal.

Así las cosas, dicho extremo procesal dentro del término consagrado por esta judicatura subsanó los yerros referidos en la providencia en mención, por ende, habrá el Despacho de tener como contestada la demanda por parte del Instituto Religioso San José de Gerona.

2. Llamamiento en garantía

Frente al llamamiento en garantía, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha estimado:

(...) El llamamiento en garantía (...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.(...)”¹

De conformidad con lo reglado en el artículo 65 del Código General del Proceso, la demanda por medio del cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos que son exigidos en el artículo 82 ibídem.

Del estudio realizado al escrito contentivo de la solicitud de llamamiento realizado por el apoderado judicial del **Clínica Nuestra Señora de los Remedios y/o Instituto Religioso San José de Gerona**, se observa que el mismo colma los requisitos señalados en los numerales 1,2,3,4,5,6,8 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo y para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, el llamante aportó copia de Póliza de Seguro No. 12/0054188 Elite médica.

Por lo tanto, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía invocado por el Instituto Religioso San José de Gerona a **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, ordenando su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 291 y siguientes del CGP, o en su defecto, conforme las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia SC5885 del 6 de mayo de 2016

3. Reconocimiento de personería jurídica.

Verificada la contestación de la demanda, se observa memorial donde la Hna. Usdelly Álzate Varela en calidad de Representante Legal del Instituto Religioso San José de Gerona propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila para que ejerza la defensa de sus intereses dentro del presente asunto.

Al analizar el poder arribado, se visualiza que colma con los requisitos legales instituidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por ello, se procederá reconocer personería a la mencionada profesional en derecho para los fines pertinentes.

4. Objeción al juramento estimatorio

Dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, el apoderado judicial del Instituto Religioso San José de Gerona, objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante. (ver archivo 11 folio 14)

Al respecto el artículo 206 del Código General del proceso, estima:

“ (...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (...)”

En atención a la norma en cita, el Despacho procederá a dar traslado de las objeciones aquí planteadas por el término de 5 días a la parte demandante, en aras de que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

III. DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios y/o Instituto Religioso San José de Gerona**.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento de garantía formulado por **Clínica Nuestra Señora de los Remedios y/o Instituto Religioso San José de Gerona** contra **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit 860.026.518-6 dentro del proceso de responsabilidad civil médica promovido por **José Olider Orrego Vidales y María de la Cruz Ortega Palomino**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía del contenido de esta providencia, y del escrito introductor, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 291 y

siguientes del CGP, o en su defecto, conforme las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la objeción del juramento estimatorio presentado por la demandada Clínica Nuestra Señora de los Remedios y/o Instituto Religioso San José de Gerona. **DÉSE TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la parte demandante en aras de que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes, en los términos instituidos en el artículo 206 del Código General del Proceso. (ver archivo 11 folio 14 del expediente electrónico)

CUARTO: RECONOCER personería para actuar y defender los intereses de **Clínica Nuestra Señora de los Remedios y/o Instituto Religioso San José de Gerona** al Dr. **Gustavo Alberto Herrera Ávila** identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades indicadas en el poder visible a folio 191 del archivo *"11ContestaciónDemandaInstitutoReligiosoSanJosé"*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c926482bc6e3e1eb159522e46729ce16184163fc394ec0e5a5d79b7fae91482**

Documento generado en 19/07/2024 09:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>